

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00841** 00.

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Nelson Mauricio García Simbasica.

Accionado: AOA S.A.S.

Decisión: Niega (habeas data).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor de la acción impetró el resguardo de sus derechos fundamentales al habeas data en atención a que la accionada lo tiene reportado hace más de 8 años, por lo que en virtud de la Ley 2157 de 2021, dicho reporte debe ser eliminado de las centrales de riesgo, en aras de recuperar su vida crediticia.

AOA S.A.S., se opuso a las pretensiones del recurso de amparo en atención a que dicha sociedad ya reportó a las centrales de riesgo la desmarcación del dato negativo, por lo que ha desaparecido la amenaza esgrimida.

De igual forma resaltó la improcedente del recurso de amparo al existir otros mecanismos de defensa.

Cifin S.A.S. (TransUnion), informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, no existe ningún reporte negativo en contra del accionante, por parte del accionado.

No obstante, lo anterior, conforme la legislación vigente, quien debe solicitar la modificación y actualización de la información reportada es la entidad que realiza el reporte, no la central de riesgo, razón por la cual, al no existir vulneración alguna de las garantías fundamentales del actor, depreca su desvinculación.

Experian Colombia S.A. -Datacrédito, precisó que en dicha central de riesgo no existe ningún dato negativo registrado en contra del accionante, por el accionado.

Fenalco Seccional Antioquia (Procrédito) informó que consultadas sus bases de datos no existe ningún reporte negativo realizado en contra del accionante, y conforme las pretensiones de la acción de tutela, alegó en su defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares la Jurisprudencia Constitucional ha expresado en sentencia T–1217 de 2008:

“3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.*
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.*
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular”.*

En el caso objeto de examen, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra el particular accionado, puesto que el actor se encuentra en un estado de indefensión, de donde sea procedente la acción contra dicha sociedad.

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

Censura el reclamante que como quiera que se mantienen los reportes negativos en su contra, por una mora superior a 8 años, se han de aplicar las disposiciones de la Ley 2157 de 2021, a fin que se actualice la información reportada ante las centrales de riesgo.

Así las cosas, se debe indicar que tanto la accionada, como las 3 centrales de riesgo vinculadas a las presentes diligencias, certificaron que el actor no contaba con ningún reporte negativo vigente en su contra, que fuera realizado por parte de la convocada por pasiva, razón por la cual, la acción de tutela deberá ser negada en tal sentido, por no evidenciarse la vulneración alegada en el escrito de tutela.

Resáltese que aun cuando en el escrito de tutela no se indicó ante que entidad se encontraba reportado el actor, oficiosamente el Despacho vinculó a las centrales de riesgo que manejan la información del comportamiento crediticio a nivel nacional, por lo que de los elementos de convicción recopilados no se pudo establecer ningún reporte negativo, conforme se dijo en el párrafo anterior, lo que lleva al fracaso, lo pretendido en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar el recurso de amparo propuesto Nelson Mauricio García Simbasica, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19cb1c7927006c3199bafaa9250c9646ceffd70946cfdd2289b91a354410cd1**

Documento generado en 26/08/2022 10:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>